tar una modificación en la formación de ese documento. La Delegación italiana no insistió.

La Comisión propuso la supresión del artículo 17, de acuerdo con la proposición de la Administración de Suiza.

Quedó entendido que los artículos 19 y 20 estarán de acuerdo con el texto definitivo de la Convención principal.

Las demás disposiciones del Arreglo, no dieron lugar á observación alguna.

***

Al terminar la última sesión de la Comisión, el Sr. Sevastianof, Delegado de Rusia, dió las gracias más expresivas á los miembros de la Comisión, por la benévola acogida que dieron á las proposiciones de su país, haciendo constar que el trámite dado á esas proposiciones, facilitará la adhesión de Rusia á la Convención de bultos postales.

***

El Sr. Chiru, Delegado de Rumanía, hizo en seguida uso de la palabra, y manifestó al Sr. Presidente el agradecimiento de la 2.ª Comisión, por la imparcialidad y buena forma con que fueron dirigidos los debates.

El Sr. Presidente contestó que estaba profundamente reconocido á los amables conceptos que le habían sido dirigidos; pero que tenía que hacer constar que los resultados obtenidos eran debidos, sobre todo, al espíritu de conciliación y á la buena voluntad de que cada uno había dado pruebas.

El Sr. Ansault añadió, que discusiones semejantes á las que había tenido el honor de dirigir, no podían menos que estrechar, aún más, las ligas de cordialidad y de confraternidad que unían á los miembros de la Comisión, y que él conservaría un recuerdo imborrable de su presidencia.

Washington, Mayo 26 de 1897.

En nombre de la Comisión:

El Presidente,
ANSAULT.

El Relator,
HERMAN.

ANEXOS AL INFORME DE LA SEGUNDA COMISION

I

PROYECTO DE ARREGLO

CONCERNIENTE AL CAMBIO DE LAS CARTAS Y DE LAS CAJAS
CON VALOR DECLARADO

ANEXOS AL INFORME DE LA SEGUNDA COMISION

I

PROYECTO DE ARREGLO

CONCERNIENTE AL CAMBIO DE LAS CARTAS Y DE LAS CAJAS CON VALOR DECLARADO (*)

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los gobiernos arriba enumerados, en vista del artículo 19 de la Convención principal, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han convenido en el arreglo siguiente:

Artículo primero.

1.—Podrá enviarse, de uno de los países arriba mencionados á otro de esos países, cartas que contengan papeles-valores declarados y cajas que contengan alhajas y objetos preciosos declarados, estando asegurado el importe de la declaración.

La participación en el servicio de las cajas con valor declarado, estará limitado al cambio entre sí, de los países contratantes, cuyas Administraciones hayan convenido en establecer ese servicio en sus relaciones recíprocas.

2.—El peso máximum de la cajas, queda fijado en un kilogramo por envío.

(*) Las disposiciones nuevas ó modificadas, están entre "comillas."—La anotación "Reservado," indica que se aplaza para cuando se conozcan las disposiciones que sobre el particular se consignen en la Convención principal ó en su Reglamento.

BIBLIOTECA CENTRAL

3.—Las diversas oficinas, para sus relaciones respectivas, tendrán la facultad de determinar un máximum de declaración de valor que, en ningún caso podrá ser inferior á 10,000 francos por envío y queda entendido que las diversas Administraciones que intervengan en el transporte, no son responsables sino del importe que en conjunto llegue al máximum que hayan adoptado respectivamente.

4.—(Reservado)—Las cajas y cartas expedidas con declaración de valor, pueden ser gravadas de reembolso hasta la cantidad de 1,000 francos bajo las condiciones admitidas por el artículo 7 de la Convención principal.

Artículo 1 (bis) (Reservado)

«1.—Las cartas y cajas con valor declarado, podrán ser gravadas de re-
« embolso hasta la cantidad de 1,000 francos, bajo las condiciones admitidas
« por los §§ 1 y 2, del artículo 7 de la Convención Principal. Esos objetos,
« quedarán sometidos á las formalidades y á las tarifas de los envíos de va-
« lor declarado de la categoría á que pertenezcan.»

«2.—La pérdida, la avería ó el robo, de un envío declarado gravado de
« reembolso, afecta la responsabilidad del servicio postal, en las condiciones
« determinadas por el artículo 11, del presente Arreglo. Después de la en-
« trega del objeto, la Administración del país de destino es responsable del
« importe del reembolso y debe estar en aptitud de justificar el envío al re-
« mitente de la suma entregada, deducción hecha de los derechos y cuotas
« autorizados.»

Artículo 2

La libertad de tránsito, estará garantida en el territorio de cada uno de los países contratantes y quedará afectada la responsabilidad de las oficinas que tomen parte en ese transporte, en los límites determinados por el artículo 11 siguiente.

Lo mismo sucederá con respecto al transporte marítimo efectuado ó asegurado por las oficinas de los países contratantes, con tal que, sin embargo, esas oficinas estén en aptitud de aceptar la responsabilidad de los valores á bordo de los vapores ó embarcaciones de que hagan uso.

2.—A menos de arreglo en contrario, entre las oficinas de origen y de destino, la transmisión de los valores declarados cambiados entre países que no sean limítrofes, se hará á descubierto y por las vías utilizadas para la transmisión de las correspondencias ordinarias.

3.—El cambio de cartas y de cajas que contengan valores declarados entre dos países corresponsales, en sus relaciones ordinarias, por la media-

ción de uno ó de varios países que no tomen parte en el presente arreglo, ó por medio de servicios marítimos, eximidos de responsabilidad, estará subordinado á la adopción de medidas especiales concertadas entre las Administraciones de los países de origen y de destino, tales como el empleo de una vía que no sea directa, la expedición de valijas cerradas, etc.

Artículo 3

1.—Los gastos de tránsito de las cartas que contengan valores declarados, previstos por el articulo 4 de la Convención principal, serán pagados por la oficina de origen á las oficinas que tomen parte en el transporte intermediario, á descubierto ó en valija cerrada.

2.—Se pagará un porte de 50 céntimos por envío, por la oficina de origen de las cajas de valor declarado á la Administración del país de destino, y, si ha lugar á ello, á cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte territorial intermediario. La oficina de origen deberá pagar, además, cuando sea del caso, un porte de un franco á cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte marítimo intermediario.

3.—Independientemente de esos gastos y portes, la Administración del país de origen será deudora, á título de derecho de seguro, á la Administración del país de destino, y, si ha lugar á ello, á cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial, con garantía de responsabilidad, un derecho proporcional de 5 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos declarada.

4.—Además, si hubiere transporte por mar con la misma garantía, la Administración de origen será deudora, á cada una de las Administraciones que tomen parte en ese transporte, de un derecho de seguro marítimo, de 10 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos declarada.

Artículo 4

1.—El porte de las cartas y de las cajas que contengan valores declarados, debe pagarse previamente y se compondrá de:

1.° Para las cartas, del porte y del derecho fijo, aplicable á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino,—porte y derecho pagados en su totalidad á la oficina remitente,—para las cartas, de un porte de 50 céntimos por país de los que tomen parte en el transporte territorial, y, cuando sea del caso, de un porte de un franco por país de los que tomen parte en el transporte marítimo;

2.° Para las cartas y las cajas de un derecho proporcional de seguro,

calculado por 300 francos ó fracción de 300 francos declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó ligados entre sí por un servicio marítimo directo, y á razón de 25 céntimos para los demás países; con adición, si ha lugar á ello, en uno y otro caso, del derecho de seguro marítimo previsto en el último inciso del artículo 3 que antecede.

Sin embargo, como medida de transición, estará reservado á cada uno de los países contratantes, para tener en cuenta sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho que no sea el arriba indicado, con tal que este derecho no pase de 1/2 por 100 de la suma declarada.

2.—El remitente de un envío que contenga valores declarados, recibirá, gratis, en el momento de hacer el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.—Queda formalmente convenido que, salvo en el caso de reexpedición previsto en el párrafo 2 del artículo 9 siguiente, las cartas y las cajas que contengan valores declarados, no pueden ser gravadas, á cargo de los destinatarios, con ningún derecho postal que no sea el de entrega á domicilio, si hubiere lugar á ello.

«4.—Aquellos de los países contratantes que no tuvieren el franco por « unidad monetaria, fijarán sus tarifas en la equivalencia, en sus monedas « respectivas, de las tarifas determinadas por los párrafos 1, 2 y 3 que an- « teceden. Esos países tendrán la facultad de redondear las fracciones con- « forme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución de la Convención « principal.»

Artículo 5

Las cartas de valor declarado cambiadas por las Administraciones postales entre sí, serán admitidas á la franquicia de porte y de derechos de seguro, en las condiciones determinadas por el artículo 11, § 2, de la Convención principal.

Artículo 6

1.—(Reservado)—El remitente de un envío que contenga valores declarados, podrá conseguir que se le dé aviso de haber sido entregado ese envío al destinatario, bajo las condiciones determinadas por el artículo 6 de la Convención principal, en lo relativo á piezas certificadas.

2.—El producto del derecho aplicable á los acuses de recibo, se pagará, en su totalidad, á la oficina del país de origen.

Artículo 7

1.—El remitente de un envío con valor declarado, podrá retirarlo del servicio ó hacer que se modifique la dirección para reexpedir este envío, ya sea al interior del país de destino primitivo ó ya sea á alguno de los países contratantes, mientras no haya sido entregado al destinatario, bajo las condiciones y las reservas determinadas, para las correspondencias ordinarias ó certificadas, por el artículo 9 de la Convención principal. Ese derecho se limitará, en lo relativo á la modificación de las direcciones, á los envíos cuya declaración no pase de 10,000 francos.

2.—Podrá igualmente solicitar la entrega á domicilio, por medio de portador especial, inmediatamente después de la llegada, bajo las condiciones y las reservas fijadas por el artículo 13 de la mencionada Convención.

Quedará, sin embargo, reservada á la oficina del lugar de destino, la facultad de hacer entregar por Express un aviso de haber llegado el envío en vez del mismo envío, siempre que sus Reglamentos interiores lo determinen.

Artículo 8

1.—Está prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor que realmente se haya comprendido en una carta ó en una caja.

En caso de declaración fraudulenta de esa naturaleza, el remitente pierde todo derecho á la indemnización, sin perjuicio de los trámites judiciales que puedan determinar la legislación del país de origen.

2.—« Está prohibido incluir en las cartas de valor:

a). « Piezas de moneda;

b). « Objetos, sujetos al pago de derechos aduaneros, con excepción de los papeles-valores.

c). « Objetos de oro y de plata, piedras, alhajas y demás objetos preciosos. »

Está «igualmente» prohibido incluir en las cajas de valor declarado, cartas ó notas que puedan hacer las veces de correspondencia, monedas que tengan curso, billetes de banco ó cualesquiera valores al portador, títulos y objetos comprendidos en la categoría de los papeles de negocios.

No se dará curso á los objetos comprendidos en esta prohibición.

Artículo 9

1.—No tendrá que pagar cuota alguna suplementaria, una carta ó caja, de valor declarado, reexpedida, con motivo del cambio de residencia del destinatario, al interior del país de destino.

2.—En caso de reexpedición á uno de los países contratantes que no sea el de destino, los derechos de seguro fijados por los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del presente Arreglo, serán pagados por el destinatario, con motivo de la reexpedición, en provecho de cada una de las oficinas que intervengan en el nuevo transporte. Cuando se trate de una caja con valor declarado, se cobrará además el porte fijado en el § 2, del artículo 3, arriba mencionado.

3.—No dará lugar al cobro de cuota alguna, postal, á cargo del público, la reexpedición con motivo de falsa dirección ó de caída en rezago.

Artículo 10

1.—Las cajas con valor declarado, estarán sometidas á la legislación del país de origen ó de destino en lo concerniente á la exportación; á la restitución de los derechos de garantía, y en la importación, al examen de la garantía y de la Aduana.

2.—Los derechos fiscales y gastos de ensaye que se exijan á la importación se cobrarán al destinatario al hacerse la distribución. Si con motivo del cambio de residencia del destinatario, por que sea rehusada, ó por cualquier otra causa, una caja de valor declarado fuese reexpedida á otro país, que tome parte en el cambio, ó devuelta al país de origen, aquellos de los gastos de que se trata, que no sean reembolsados al ser reexportados, se exigirán de Oficina á Oficina, para que sean cobrados al destinatario ó al remitente.

Artículo 11

1.—Salvo el caso de fuerza mayor, cuando se pierda, averíe ó sufra robo, una carta ó una caja que contenga valores declarados, el remitente ó, á petición suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, del robo ó de la avería, á menos que el daño no haya sido causado por falta ó negligencia del remitente, ó no provenga de la naturaleza del objeto, y sin que la indemnización pueda, en ningún caso, pasar de la suma del valor declarado.

2.—Los países que estén dispuestos á asumir los riesgos que puedan proceder de caso de fuerza mayor, estarán autorizados á percibir, con motivo de esto, una sobrecuota dentro de los límites trazados por el último inciso del § 1, del artículo 4 del presente Arreglo.

3.—Incumbirá la obligación de pagar la indemnización, á la Administración de que dependa la Oficina remitente. Estará reservado, á esta Administración, el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio tuvo lugar la pérdida ó el robo.

« En caso de pérdida, de robo ó de avería en circunstancias de fuerza « mayor, en el territorio ó en el servicio de un país que asuma los riesgos « mencionados en el párrafo que antecede, de una carta ó de una caja con « valor declarado, el país en que se hubiere efectuado la pérdida, el robo ó la « avería, es responsable de ella, ante la Oficina remitente, si ésta asume, « por su parte, los riesgos en caso de fuerza mayor, con respecto á sus re- « mitentes, en cuanto á los envíos de valor declarado».

4.—Mientras no haya prueba en contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar ni la entrega al destinatario, ni, si ha lugar á ello, el envío regular á la siguiente Administración.

5.—El pago de indemnización por la oficina remitente, deberá efectuarse lo más pronto posible y, á más tardar, en el término de un año contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable tiene obligación de reembolsar, sin dilación y por medio de una libranza ó de un giro postal, á la oficina remitente, el importe de la indemnización pagada por ésta.

« La Oficina de origen estará autorizada á pagar al remitente por cuen- « ta de la Oficina intermediaria, al destinatario, que debidamente advertido, « haya dejado transcurrir un año sin dar curso al asunto. Además, en el « caso en que una Oficina cuya responsabilidad esté debidamente estableci- « da, haya desde luego negádose á pagar la indemnización, debe tomar á su « cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del « retardo no justificado que sufra en pago».

6.—Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año á contar desde el depósito, en el correo, de la carta que lleve declaración; pasado ese término, el reclamante no tendrá derecho alguno á la indemnización.

7.—La Administración por cuya cuenta se haya hecho el reembolso del importe de los valores declarados, que no lleguen á su destino, tendrá todos los derechos del propietario.

8.—Si la pérdida, el robo ó la avería tuviere lugar en el curso del transporte entre las Oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los dos dos territorios se efectuó, las dos Administraciones interesadas soportarán el daño por mitad.

Lo mismo sucederá en caso de cambio en valijas cerradas, si la pérdida,

el robo ó la avería, se efectúan en el territorio ó en el servicio de una Oficina intermediaria que no sea responsable.

9.—Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en los envíos, por los cuales hayan acusado recibo los interesados.

Artículo 12

1.—Queda reservado el derecho de cada país de aplicar á los envíos que contengan valores declarados, con destino á ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores, en tanto que no sea derogado por el presente Arreglo.

2.—Las estipulaciones del presente Arreglo no restringen el derecho de las partes contratantes de sostener y de concluir arreglos especiales, así como de mantener y de establecer uniones restringidas, con objeto de mejorar el servicio de las cartas y de las cajas que contengan valores declarados.

« 3.—En las relaciones entre Oficinas que no se hayan puesto de acuer-
« do en este respecto, los remitentes de cajas con valor declarado pueden
« tomar á su cargo los derechos que no sean postales á que sus envíos es-
« tuvieren sujetos en el país de destino, mediante previa declaración en la
« Oficina de depósito y obligación de pagar al solicitarlo la oficina de des-
« tino, las sumas indicadas por esta última».

Artículo 13

Cada una de las Administraciones de los países contratantes, podrá, en circunstancias extraordinarias, que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los valores declarados, tanto en el envío como en la recepción y de una manera general ó parcial, con la condición de dar inmediatamente aviso de ello, y, en caso de necesidad, por telégrafo, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

Artículo 14

Los países de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Arreglo, se admitirá el que se adhieran á él, á petición suya, y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención principal, en lo relativo á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

Artículo 15

Las Administraciones de Correos de los países contratantes arreglarán la forma y el modo de hacer la transmisión de las cajas, que contengan valores declarados, y establecerán todas las demás medidas de pormenor y de orden para asegurar la ejecución del presente Arreglo.

Artículo 16 (Reservado)

1.—En el intervalo que medie entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de Correos de uno de los países contratantes, tiene derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por la mediación de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de las cartas y de las cajas con valor declarado.

2.—Toda proposición estará sometida al procedimiento determinado por el § 2, del artículo 26 de la Convención principal.

3.—Para llegar á causar ejecutoria las proposiciones, deben reunir:

1.° La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11 y 17;

2.° De las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del presente Arreglo que no sean las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 16 y 17.

3.° La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática y en el tercer caso, por una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención principal.

5.—Toda modificación ó resolución adoptada no causará ejecutoria sino dos meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 17 (Reservado)

1.—El presente Arreglo, entrará en vigor el ..... 189 , y tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho,

concedido á cada país, de retirarse de este Arreglo mediante un aviso dado, con un año de anticipación, por su Gobierno, al Gobierno de la Confederación suiza.

2.—Quedan derogadas, á contar desde el día en que se ponga en ejecución el presente Arreglo, todas las disposiciones concedidas anteriormente entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones, en tanto que no sean conciliables con los términos del presente Arreglo, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 12 que antecede.

3.—El presente Arreglo será ratificado, tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación, se cambiarán en Washington.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba enumerados, han firmado el presente Arreglo en Washington el .....

ANEXOS AL INFORME DE LA SEGUNDA COMISION

II

PROYECTO DE REGLAMENTO DE PORMENOR Y DE ORDEN

PARA LA EJECUCIÓN DEL ARREGLO CONCERNIENTE AL CAMBIO DE LAS CARTAS Y DE LAS CAJAS CON VALOR DECLARADO

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE NUEVO LEON